

310.28  
Exp N°037 de 15 de marzo de 2023  
Infracción

0223

AUTO No.

04 ABR 2024

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION  
DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio con radicado interno N°8767 de fecha 20 de noviembre de 2023, mediante el cual la señora Kelly Lucia Vargas Batista, en calidad de propietaria del bien inmueble denominado “Las Acacias”, ubicado en el Municipio de San Pedro – Sucre, solicita que se imponga medida preventiva a la empresa SUBASTAR S.A, localizada en el municipio de San pedro, quien presuntamente genera afectaciones ambientales y a su propiedad por la actividad comercial que realizan en sus instalaciones.

Que, mediante memorando de fecha 23 de noviembre de 2023, se remitió oficio con radicado interno N°8767 de fecha 20 de noviembre de 2023 a la Subdirección de Gestión Ambiental de la corporación con el fin de practicar visita técnica de manera inmediata en el lugar de los hechos y verificar si la empresa SUBASTAR S.A se encuentra generando vertimientos sin ningún tipo de tratamiento y en caso de encontrar hechos constitutivos de infracción, imponer medida preventiva de suspensión, de conformidad al artículo 15 de la ley 1333 de 2009.

Que, en atención a lo ordenado en el memorando precitado, el día 13 de marzo de la presente anualidad se llevó a cabo visita al área, para verificar los hechos registrados, evidenciando desviación del vertimiento de sus Aguas Residuales no Domésticas - ARnD dirigidas al suelo sin previo tratamiento y captación del recurso hídrico sin los permisos ambientales, por lo que se procedió a imponer a la empresa SUBASTAR S.A, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades ejecutadas dentro del área correspondiente a la ubicación del lugar, lo anterior, mediante Acta de fecha 13 de marzo de 2023, de conformidad con lo que establece el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 y mediante la cual se extrae lo siguiente:

*(...) en atención al memorando de 23 de noviembre de 2023, se tiene que:*

- *Nombre de la empresa: Subastar S.A (sede San Pedro).*
- *Actividad económica de la empresa: 4620, comercio al por mayor de materias primas, agropecuaria, animales vivos.*
- *Esta actividad genera vertimiento de aguas residuales no domésticas – ARnD al realizar el lavado de corrales que aproximadamente cuentan con 65 corrales. Estas aguas residuales son dirigidas a través de canales, pasando por rejillas para la retención de sólidos hasta llegar a una laguna cubierta por geomembrana y punto de vertimiento al suelo.*

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045,

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre

310.28  
Exp N°037 de 15 de marzo de 2023  
Infracción

AUTO No. 0223

04 ABR 2024.

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Durante la inspección se encontraron en corrales, 130 semovientes, sin embargo, se están recibiendo más animales hasta la 2:00 pm, cuya subasta se realiza ahí mismo.
- La limpieza de corrales, utilizando agua, se efectúa cada 15 o 20 días, dependiendo de la cantidad de reses en el sitio. Por su parte, cuando realizan la limpieza en seco, esta se lleva a cabo cada 8 días.
- Las subastas las desarrollan una vez a la semana (todos los miércoles), por tanto, el ganado entra los miércoles y se despachan los jueves.
- Para las ARnD, la empresa cuenta con 3 baterías sanitarias, cuyas aguas residuales son dirigidas hacia un tanque séptico con capacidad de 150m3, construido en concreto, realizando la limpieza cada 6 meses por parte de los operarios de la empresa; es lo que se tiene previsto. Sin embargo, para la sede san pedro, aun no se ha efectuado tal limpieza, dado que este pozo séptico no ha alcanzado su capacidad total.

**Observación:**

- Se evidencia el proceso de recepción de ganado en los corrales, construidos en concreto irregular y tuberías, con cubierta en polisombra.
- Se identifica zona de lavado con solución para la desinfección del ganado (pezuñas).
- Las aguas son conducidas a través de 7 registros y confluyen con otros canales laterales de la zona de corrales y hacia canaletas que evidencia mallas de retención de sólidos.
- Siguiendo el recorrido de dicha canaleta, se observa el paso restringido hacia la laguna mediante la instalación de una compuerta en concreto y antes de llegar a este punto se abrió – construyó un canal en concreto hasta la coordenada 09°23'58.66" N y 75°3'17.405" W, cuya escorrentía está dirigida al suelo. Sobre dicha canal se observa pequeña escorrentía y sedimentos en su interior de tipo biosólido.
- La laguna se observa con un tramo en malas condiciones de la geomembrana, así mismo, los residuos biosólidos se evidencian en su interior en una parte húmeda y otras secas.
- No se observan vectores ni olores desagradables.
- El suelo donde está llegando actualmente las escorrentías se observa saturado y con gran cantidad de sedimentos (residuos biosólidos).
- Durante la inspección el tubo de salida de corrales a registros, se encuentra cerrado, sin embargo, se indicó que esta será descubierta una vez realicen el despacho del ganado.
- Una persona encargada del área ambiental, la sra. Carmen Pastrana Hernández como coordinadora de sistema integrado de gestión señaló que desde la época de verano han implementado la limpieza de corrales en seco, para disminuir el uso de aguas.

310.28  
Exp N°037 de 15 de marzo de 2023  
Infracción

AUTO No. 0223-04 ABR 2024

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION  
DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *El área aproximada donde está llegando las escorrentías es de aproximadamente 80 m2.*
- *Durante la inspección no se observa paso de vertimiento o escorrentía hacia predio vecino.*
- *La compuerta que impedía el paso hacia la alguna fue retirada y ubicada en el canal construido a modo de desvió del agua residual hacia el suelo, esto durante el recorrido (fue realizado).*
- *La represa ubicada en coordenadas 09°23'59.64" N y 75°3'17.197" W, se evidencia la utilización de motobomba para captar el agua que usan en las actividades de limpieza de canales, teniendo un volumen de captación de 0,022 m 3 por corral (dependiendo animales ingresados).*
- *La empresa Subastar S.A manifiesta que no cuentan con el permiso de vertimientos, sin embargo, vienen realizando gestiones para su trámite, aportando algunos requerimientos ante CARSUCRE. Los soportes de dicha gestión serán aportados mediante correo electrónico [vertimientos@carsucré.gov.co](mailto:vertimientos@carsucré.gov.co). En relación a la represa, se indica que desconocen si requieren de un permiso ambiental para su captación.*
- *Un gran tramo de los canales de conducción no cuenta con cubierta.*
- *Con base a lo anteriormente descrito, **se levanta medida preventiva de suspensión de vertimientos por parte de la empresa Subastar S.A**, todo esto, teniendo presente que el canal utilizado para el desvió del agua residual vierte directamente al suelo, sin tratamiento previo, de acuerdo a la ley 1333 de 2009, en su artículo 15.*
- *El predio Subastar está delimitado en sus linderos con limoncillos.*
- *Se identifica un canal de conducción en concreto hacia la represa que conecta con la canaleta de conducción de ARnD. Cabe resaltar que esta se encontraba cerrada en su paso mediante compuerta en concreto.”*

*“profesional especializado y contratistas procedieron a realizar visita en atención a memorando de 23/nov/2023, se procede a conversar con la Sra. Kelly Vargas quien manifiesta lo siguiente:*

*Se vienen presentando problemas en relación al vertimiento de ARnD de la empresa Subastar incluyendo arrastre de material orgánico desde el año 2019, agudizándose en el año 2022.*

*La situación ha sido persistente, en época de lluvia es más crítico, el material orgánico dispuesto por Subastar en su predio por arrastre, es vertido al cuerpo de agua en predio de la Sra. Kelly, lo cual, le ha generado afectaciones en semovientes, (3) muertes de estos. La Sra. Kelly manifiesta que el día que realizan lavados en subastar perciben olores desagradables.”*

310.28  
Exp N°037 de 15 de marzo de 2023  
Infracción

023  
04 ABR 2024

AUTO No.

( )

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Que, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria. En tal virtud, es la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE competente para ejercer dicha potestad.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación el estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (artículo 8), la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58), es deber de la persona propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58), es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 numeral 8º).

El Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental, encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Así mismo, establece el capítulo 3, denominado "De los Derechos Colectivos y del Ambiente, en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al

310.28  
Exp N°037 de 15 de marzo de 2023  
Infracción

AUTO No.

0223

04 ABR 2024

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN  
DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que, el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que, comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

310.28  
Exp N°037 de 15 de marzo de 2023  
Infracción

AUTO No. 0223

04 ABR 2024

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

De acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo séptimo de la ley 1333 de 2009, se considera causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental que la infracción que genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana y el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Que, la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. Artículo 35 Ibidem.

Dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Así mismo, se establece que estas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, en los artículo 12 y 32).

La suspensión de obra, proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 36 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer. Al respecto el artículo 39 dispone que esta consiste en la orden de cesar por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana o cuando haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que, en cumplimiento del principio de precaución establecido en el artículo 1º numeral 6º de la ley 99 de 1993, las corporaciones Autónomas Regionales deben adoptar medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, cuando exista peligro o daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas.

Que, el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Es de anotar que, la facultad sancionatoria de esta autoridad ambiental, se rige por el principio de legalidad, según el cual el consejo de estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es aquellas que se

AUTO No. 0223-04 ABR 2024

( )

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION  
DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

encuentren de manera clara, expresa y precisa en la constitución y la ley. En este caso las definidas en la ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

Ahora bien, en cuanto a la normatividad presuntamente vulnerada tenemos las siguientes disposiciones:

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°1076 DE 2015.

- **Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** La prohibición de verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

- **Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos.** Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmítirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

- **Artículo 2.2.3.2.20.6. Facultad de la autoridad ambiental frente a vertimiento que inutiliza tramo o cuerpo de agua.** Si a pesar de tratamientos previstos o aplicados, el vertimiento ha de ocasionar contaminación en grado tal que inutilice el tramo o cuerpo agua para los usos o destinación previstos por la Autoridad Ambiental competente, esta podrá o declarar la caducidad la concesión aguas o del permiso de vertimiento.
- **Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las

310.28  
Exp N°037 de 15 de marzo de 2023  
Infracción

AUTO N° 223

04 ABR 2024

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

- **Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

(...) Parágrafo 2. Los análisis muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

- **Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento.** La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

**CONSIDERACIONES DE CARSUCRE**

Que, conforme a lo comprendido en el acta de imposición de medida en flagrancia de fecha 11 de septiembre de 2023, se procederá a legalizar medida preventiva consistente en la suspensión de actividades por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso

AUTO No. 0223 - 04 ABR 2024

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a legalizar medida preventiva **DE SUSPENSION INMEDIATA** de las actividades ejecutadas

**PRUEBAS**

- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia de fecha 13 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** consistente en el comercio al por mayor de materias primas, agropecuaria, animales vivos, medida que se impone a la empresa **SUBASTAR S.A.** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1°** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y sólo se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE otorgue el permiso de vertimientos a la empresa y/o gestione sus vertimientos a través de una empresa especializada que cuente con los permisos ambientales vigentes.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045,

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre

310.28  
Exp N°037 de 15 de marzo de 2023  
Infracción

0223  
04 ABR 2024

AUTO No.

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION  
DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**PARÁGRAFO 2.** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 3:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009. Los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 4:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 5°:** El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en la presente resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR A LA EMPRESA SUBASTAR S.A.** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que de manera inmediata inicie el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, la cual, deberá cumplir con los requisitos y procedimiento establecidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, realizar visita a la empresa SUBASTAR S.A dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta en la presente providencia.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia a la empresa **SUBASTAR S.A.** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, al correo electrónico: [info@subastar.com.co](mailto:info@subastar.com.co) & [coordinador.sig@subastar.com.co](mailto:coordinador.sig@subastar.com.co). De conformidad de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.



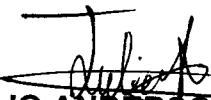
310.28  
Exp N°037 de 15 de marzo de 2023  
Infracción

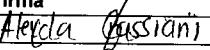
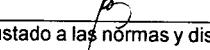
AUTO No. 0223 04 ABR 2024

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo - CPACA)

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ANDERSON ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Aleyda Cassiani Ochoa	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			